RESOLUCIÓN NO.

DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN, TRANSPORTE Y CARGUE DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS A CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE & CIA S. EN C.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Delta Magdalena, Corporación Autónoma Regional de la cuenca Baja del Río Magdalena CAR-Bajo Magdalena en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, demás normas concordantes, y.

CONSIDERANDO

Que a través de Oficio Radicado en la Corporación bajo el Número 0011552 del 31 de diciembre de 2010, la Corregidora del Municipio de Juan Mina, Norely Salguero Marriaga, pone en conocimiento a esta corporación unas denuncias presentadas por explotaciones ilegales en la cantera del señor Elías Duarte.

Que a través de Oficio Radicado No. 0008601 del 20 de octubre de 2010, el señor Alfredo Cure pone en conocimiento una queja que interpuso ante la Corrigeduría de Juan Mina, por la omisión de control en la explotación ilicita de los recursos naturales renovables.

Que por otro lado, el Oficio Radicado No. 0002481 del 23 de febrero de 2011, el señor Alfredo Cure notificó de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución otorgada a los señores Construcciones Marisol, Elías Duarte Rueda & Compañía en la Finca Manga, quienes según información suministrada por el, tienen el aprovechamiento de los recursos naturales de manera ilegal.

Que a través de Oficio radicado No. 0001612 del 27 de enero de 2011, el señor Elías Duarte, representante legal de construcciones Villa Marisol, solicitó permiso de adecuación de un terreno denominado Finca la Manga, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia-Atlántico.

Que para ello presentaron lo siguiente:

- Permiso de división de un terreno expedido por la Alcaldía de Puerto Colombia.
- Certificado de tradición y libertad.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Plano dèl terreno.

Que esta solicitud fue admitida a través de un acto administrativo que admitió tal solicitud y ordenó la practica de una visita de inspección técnica.

Que para el efecto de inspeccionar las actividades que se realizan en la Cantera la Manga y para corroborar los hechos de la queja, la corporación designó a unos funcionarios para que efectuaran visita de inspección técnica a tal finca, de la cual se originó el Concepto Técnico No. 000125 del 15 de marzo de 2011, el cual establece:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

En visita realizada el día 26 de enero de 2011, al Corregimiento de Juan Mina, en el cual se observaron los siguientes hechos de interés:

En el predio ubicado en la coordenadas N10°58'09.1"-W074°55'04.5", se realiza extracción de materiales, utilizando para ello maquinaria tipo retroexcavadora.

En el momento de la visita se observó la entrada y salida de volquetas que requerían del material.

La visita fue atendida por el señor Elías Duarte Rueda, quien afirmó que los trabajos se debían a una nivelación de terreno y que el material extraído es donado a la comunidad, para la rehabilitación del terreno y es llevado a la zona franca.

p2

RESOLUCIÓN NO

DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN, TRANSPORTE Y CARGUE DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS A CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE & CIA S. EN C.

En visita realizada el día 22 de febrero de 2011, al Corregimiento de Juan Mina, se observaron los siguientes hechos de interés:

Se observa que se continuó con la extracción de material, lo que ha producido un gran socavón.

En el momento de la visita se encontraron tres (3) maquinas trabajando.

Las personas que atendieron la visita indicaron que contaban con permisos; mostrando los siguientes documentos:

Radicado No. 0001612 solicitando a la corporación permiso para la adecuación del terreno. En el presente concepto se le da respuesta a este radicado. Resolución No. 008 del 24 de enero de 2011, por medio del cual la Alcaldía de Puerto Colombia concede permiso a los señores Construcciones Marisol para dividir un predio de

EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA MEDIANTE RADICADO NO. 0001612 DEL 27 DE ENERO DE 2011, SOLICITUD DE PERMISO DE ADECUACIÓN DE UN TERRENO, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN PROYECTO DE DESARROLLO AGRO/COMERCIAL.

La empresa solicitante adjunto los siguientes documentos:

su propiedad conocido con el nombre Faldas de Agua Vivas.

Oficio enviado a la Alcaldía de Puerto Colombia, donde se solicita Licencia para la parcelación de la Finca la Manga.

Resolución No. 0008 del 24 de enero de 2011, por la cual se hace una división de un predio a los señores Construcciones Villa Marisol Elías Duarte Rueda & CIA S. En C, en dicho documento se resuelve "Concédase permiso a los señores Construcciones Villa Marisol Elías Duarte Rueda 6 CIA S. en C, identificados con Nit No. 800.253.308-0, para dividir un predio de su propiedad, ubicado en el sector denominado Finca la Manga, conocido con el nombre FALDAS DE AGUAS VIVAS, en la carretera que de Puerto Colombia conduce a Tubará, jurisdicción de este Municipio, según consta en las Escrituras Publicas No. 1.697 de fecha 8 de mayo de 1996 de la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla, predio identificado con matricula No. 040-6219, y referencia Catastral No. 00-03-0000-0028-000".

Se adjunta plano del predio donde se identifica que cuenta con un área de 50 ha y 1150m2, así se observa que el lote será dividido en 10 parcelaciones.

La información suministrada por la empresa Construcciones Villa Marisol Elías Duarte Rueda & CIA S. En C, no es suficiente para dar tramite a dicha solicitud, hace falta información como la disposición final del material en caso que se presente material sobrante producto de la adecuación del terreno, no se describe en forma precisa que actividades se van a realizar en el terreno, y luego de las observaciones realizadas en campo, es claro que la actividad está encaminada a una extracción de materiales de construcción".

Que del anterior concepto técnico, se concluye lo siguiente:

En el predio denominado Faldas de Agua Viva, perteneciente a la empresa Construcciones Marisol Elías Duarte Rueda & CIA S. en C, ubicado en las coordenadas N10°58'09.1"-W074°55'04.5", N10°58'09.6"-W074°55'05.3", en el Municipio de Puerto Colombia, se está produciendo una afectación ambiental, debido a que se está realizando una extracción de materiales de construcción, sin tener en cuenta las medidas de prevención, control, mitigación, corrección y compensación por los impactos que se generan de dicha actividad.

RESOLUCIÓN NO.

DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN, TRANSPORTE Y CARGUE DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS A CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE & CIA S. EN C.

prevención, control, mitigación, corrección y compensación por los impactos que se generan de dicha actividad.

Que revisados los archivos documentales y expedientes de esta corporación, encontramos que no reposa Licencia Ambiental alguna que ampare las actividades de extracción de material.

Que así mismo en visto de todo lo dicho tenemos que decir que el verdadero sentir de una actividad, proyecto u obra, no puede encubrirse en otra no real y verdadera, teniendo en cuenta que lo solicitado por la empresa Construcciones Marisol Elías Duarte Rueda & CIA S. en C, fue en principio una nivelación de terreno siendo que lo que ciertamente se ejecuta en el Finca la Manga es un proyecto minero.

Que como bien sabemos, las actividades mineras están reguladas por un sin número de normas, entre las cuales podemos encontrar, la Ley 685 de 2001, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 2820 de 2010, etc., especificando éste último en su Artículo 3º, que la Licencia Ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada (negrilla fuera del texto).

Que especificamente para el caso en concreto, el Artículo 9 del Decreto 12820 de 2010, dispone que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las Autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán licencia ambiental para los siguientes, proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. 1. En el sector minero

La explotación minera de: a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a 800.000 ton/año;

- b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas o menor a 250.000 m3/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos:
- c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a 2.000.000 de ton/año;

Que es así como la Licencia ambiental debe entenderse como un instrumento de manejo y control ambiental que le permite a la autoridad ambiental competente, en este caso, a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a efectuar el seguimiento y control al proyecto y a las medidas de mitigación, prevención, corrección y compensación de los impactos negativos al ambiente y a los recursos naturales renovables, en virtud de lo consagrado en el Decreto 2820 de 2010.

Que siendo así las cosas, se infiere que la empresa en mención, están presuntamente transgrediendo las normas de protección ambiental, específicamente el Decreto 2820 de 2010, puesto que explotan ilegalmente los materiales de construcción, esto es, la actividad propia de explotación no cuenta con una Licencia Ambiental y/o Plan de Manejo Ambiental otorgado u aprobado por la Corporación, por lo que así mismo se infiere que su actividad no cuenta con las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos producidos por la actividad.

Que cabe recordar que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso,

RESOLUCIÓN NO.

DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN, TRANSPORTE Y CARGUE DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS A CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE & CIA S. EN C.

aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar.

Que cabe destacar que el Artículo Octavo de la Carta Política señala que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que respecto de la protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, la Corte Constitucional en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero ha dicho lo siguiente:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que es por lo anterior que la Corporación en procura de preservar el ambiente, de conservar los recursos naturales renovables, controlar los factores del deterioro ambiental, y haciendo cumplir las normas ambientales que regulan la actividad minera, considera necesario, en virtud de sus facultades emanadas de la Ley 1333 de 2009, iniciar investigación administrativa y formular cargos en contra del señor Eduardo Corredor, por la presunta transgresión del Artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, al no contar con Licencia Ambiental y realizar las actividades mineras sin contar con las medidas necesarias para mitigar, prevenir, corregir y compensar cualquier impacto negativo al ambiente y a los recursos naturales renovables.

Que así mismo, en razón de la afectación ambiental que se está generando por el desarrollo de estas actividad, concretamente, descapote, desmonte, cambios morfológicos y de la permeabilidad el suelo, aumento de material de arrastre, etc, y teniendo en cuenta la ilegalidad de estas actividades, la Corporación en aras de la protección del Derecho a gozar de un Ambiente sano, de protección de los recursos naturales renovables y en concordancia con el Principio de Precaución consagrado en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993¹, considera pertinente imponer una medida preventiva de suspensión de actividades de explotación de materiales, y por ende de todo tipo de cargue, descargue y transporte de este material, hasta tanto la empresa Construcciones Marisol Elias Duarte Rueda & Cia S. En C, legalice la explotación minera, con la obtención de una Licencia Ambiental que ampare la Finca la Manga, específicamente las coordenadas N10°58'09.1"-W074°55'04.5", N10°58'09.6"-Wo74°55'05.3", en el Municipio de Puerto Colombia (Atlántico)

Que la finalidad del Principio de Precaución es evitar que el daño ambiental ocurra. De ésta manera, sin ser el principio precautelatorio de carácter prohibitivo, demanda al que ejecuta la actividad, probar que sus actividades no ocasionaran el daño, por lo exige de la autoridad ambiental la adopción de medidas que se anticipen a los daños ambientales.

¹ Art, 1: "La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: (...) 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuendo exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón pera postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente (...).



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA, CORPORACIÓN AUTÒNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA --CAR BAJO MAGDALENA

RESOLUCIÓN NO.

DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN, TRANSPORTE Y CARGUE DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS A CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE & CIA S. EN C.

Al respecto la Corte Constitucional se refirió al Principio de Precaución en este sentido:

"Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

- 1. Que exista peligro de daño;
- 2. Que éste sea grave e irreversible;
- 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;
- 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.
- 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución" (Sentencia C-293/02. MP: Alfredo Beltrán Sierra)

Que las anteriores consideraciones se adoptan teniendo como fundamento las siguientes disposiciones legales:

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el Art. 332 de la Constitución dispone que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

p

RESOLUCIÓN NO.

DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN

DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN, TRANSPORTE Y CARGUE DE MATERIAL DE

CONSTRUCCIÓN, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE

FORMULAN CARGOS A CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE & CIA

S. EN C.

Que el Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 dispone que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 8° del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, prevé: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas. e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua. g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que según el Artículo 30 de Ley 99 de 1993 es objeto, de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

P

RESOLUCIÓN NO.

DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN

DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN, TRANSPORTE Y CARGUE DE MATERIAL DE

CONSTRUCCIÓN, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE

FORMULAN CARGOS A CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE & CIA

S. EN C.

Así mismo el artículo 2º ibidem, consagra que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que el Artículo 12 Ibidem, consagra: "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procede a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado".

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer como medida preventiva a Construcciones Marisol Elías Duarte, la suspensión de actividades de explotación de materiales, de cargue, descargue y transporte de este material, realizados en la Fínca La Manga, especificamente en las coordenadas N10°58'09.1"-W074°55'04.5", N10°58'09.6"-Wo74°55'05.3", jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia (Atlántico).

RESOLUCIÓN NO.

DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN, TRANSPORTE Y CARGUE DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS A CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE & CIA S. EN C.

PARÁGRAFO. Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y de ejecución inmediata, y estará vigente hasta que se legalicen las actividades de explotación de materiales, entendiéndose la obtención de la Licencia Ambiental y permisos ambientales implícitos a esta.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa Construcciones Villa Marisol Elias Duarte & Cia S. en C, con Nit No. 800.253.308-0, concretamente el Artículo 9 del Decreto 2820 de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: Formular a la empresa Construcciones Villa Marisol Elías Duarte & Cia S. en C, con Nit No. 800.253.308-0 el siguiente pliego de cargos:

 Se vislumbra la trasgresión al numeral 1 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, por no contar con licencia Ambiental para la actividad de explotación de materiales.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con la explotación ilegal, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

ARTICULO QUINTO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el representante legal de la empresa, o su apoderado debidamente constituido, podrá presentar ante la Dirección General de la Corporación, los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009. En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

ARTICULO SEXTO: El Concepto Técnico No. 000125 del 15 de marzo de 2011, hace parte integral del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTICULO OCTAVO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

RESOLUCIÓN NO.

DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN, TRANSPORTE Y CARGUE DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS A CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE & CIA S. EN C.

ARTICULO NOVENO: Remitir copia del presente acto administrativo al Procurador Ambiental Agrario, y a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO: Tener como interesado al señor Alfredo Cure, teniendo en cuenta las quejas interpuestas con ocasión a las actividades realizadas en la Finca La Manga, las cuales fueron objeto de evaluación en el presente acto administrativo.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO E. ESCOLAR VEGA

DIRECTOR GENERAL

Proyectó laljure Chams. Asesora Operativa Dirección.